



Autoridad Investigadora

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2017.

Presente

Como es de su conocimiento, el sector energético está siendo objeto de un profundo proceso de transformación derivado de la implementación de la reforma a los artículos 25, 26 y 28 constitucionales (REFORMA ENERGÉTICA). En cuanto al mercado de expendio al público, las estaciones de servicio tienen la libertad para acudir a diversas fuentes de abasto, comercializar sus productos bajo formatos independientes (sin tener que estar afiliados a una franquicia) y decidir sobre el precio final de sus productos. Entre otros, el objetivo de la REFORMA ENERGÉTICA es pasar de un mercado verticalmente integrado en manos del monopolio del Estado a uno en donde haya competencia en todos los eslabones que conforman el mercado de las gasolinas y el diésel.

La competencia y libre concurrencia se encuentran tuteladas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto establece:¹

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.
(...)”

Asimismo, el artículo 28 constitucional establece que la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN) es el órgano autónomo encargado de garantizar la competencia y libre concurrencia, para lo cual, entre otras cosas, puede prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, así como las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Por su parte, la Ley Federal de Competencia Económica² (LFCE) es reglamentaria del artículo 28 constitucional en esta materia, la cual es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

¹ Reformado mediante el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



Autoridad Investigadora

La COMISIÓN, por conducto de la AUTORIDAD INVESTIGADORA,³ puede iniciar investigaciones de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal o a petición de parte, cuando tenga una causa objetiva; es decir, cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

En particular, las prácticas monopólicas absolutas, también conocidas como colusiones o carteles económicos, son las más dañinas al mercado, ya que generan graves repercusiones sobre el bienestar de los consumidores, disminuyen la capacidad competitiva de las empresas, inhiben la inversión y la innovación, y obstaculizan el crecimiento económico del país. De conformidad con el artículo 53 de la LFCE, éstas consisten en los “[...] *contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea* [...]]:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;*
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;*
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;*
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y*
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones” [Énfasis añadido].*

Estas conductas se sancionan *per se*, es decir, por el solo hecho de haberse llevado a cabo, ya que no tienen justificación alguna para su realización. Además, son nulas de pleno derecho, por lo que no producirán efecto jurídico alguno.

Al respecto, cualquier conducta que pudiera actualizar alguno de los supuestos arriba referidos sería susceptible de ser investigada y, en su caso, sancionada con una multa hasta por el equivalente al **diez por ciento de los ingresos** del infractor y, para el caso de las personas físicas, con **cinco a diez años de prisión** y con mil a diez mil días multa.

Quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales también podrán ser sancionados con multas hasta por el equivalente a doscientas mil Unidades de Medida de Actualización (UMA), además de una inhabilitación para ejercer como consejeros, administradores, directores, gerentes, directivos, ejecutivos, agentes, representantes o apoderados en una persona moral, hasta por un plazo de cinco años. Finalmente, a quienes coadyuven, propicien

³De acuerdo con el artículo 66 y 71 de la LFCE.



Autoridad Investigadora

o induzcan la comisión de estas prácticas, se les podrá imponer una multa hasta por el equivalente a ciento ochenta mil UMA.

En este escenario, es fundamental que los agentes económicos compitan por diferenciarse entre sí y tomen sus decisiones de comercialización de manera estrictamente individual, conforme a sus propias estrategias de negocio. En un contexto de precios libres, o inclusive de precios máximos de venta al público, cada agente económico debe, en función de sus objetivos para mantener o ganar clientela, determinar sus precios de forma independiente.

En este contexto, es posible que surjan agrupaciones o alianzas que agrupen a diversas estaciones de servicio del país, con el objeto de comprar de manera conjunta grandes volúmenes de gasolinas, para estar en posibilidad de obtener mejores condiciones de compra de combustibles. Ello, puede resultar positivo en tanto los menores precios obtenidos por el volumen de compra sean transferidos a los consumidores finales a través de precios más baratos. **Sin embargo, resulta esencial que esas agrupaciones o alianzas conozcan y cumplan con lo establecido en la LFCE.**

Al respecto, como parte de sus actividades pueden existir comunicaciones e intercambio de información entre competidores, por lo que las agrupaciones podrían incurrir en las conductas previstas en el marco del artículo 53, fracción V, de la LFCE antes citado.

Cualquier acto de una agrupación empresarial que pueda generar efectos dañinos a la competencia económica o libre concurrencia puede ser investigada y, en su caso, sancionada por la COMISIÓN.

En este sentido, esta COMISIÓN recomienda que sus actividades presentes y futuras se apeguen plenamente al cumplimiento de lo establecido en la LFCE.⁴ Por lo que la COFECE sugiere consultar la *Guía para el Intercambio de Información entre Agentes Económicos*, diseñada para dar mayor certidumbre a los agentes económicos sobre la evaluación que realiza la COMISIÓN sobre el intercambio de información entre empresas, la cual puede consultarse en Internet, en el siguiente enlace: <https://www.cofece.mx/cofece/index.php/normateca/category/52-guias-para-facil-lectura?download=971:guia-007-2015-guia-para-el-intercambio-de-informacion-entre-agentes-economicos>.

Por último, se hace de su conocimiento que cualquier persona física o moral que pudiera haber incurrido o esté incurriendo en alguna de las conductas arriba señaladas, bajo cualquier modalidad de participación, tiene el derecho de acogerse a nuestro programa de inmunidad y reducción de sanciones. Para mayor información favor de consultar la siguiente dirección de Internet: <https://www.cofece.mx/cofece/index.php/cofece/que-hacemos/practicas-monopolicas-absolutas/programa-de-inmunidad>.

⁴ La emisión del presente oficio no limita, ni sustituye las facultades de investigación y sanción de esta COMISIÓN, de conformidad al artículo 12 fracción I de la LFCE.



Autoridad Investigadora

El suscrito se encuentra facultado para emitir el presente oficio con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XXI y XXX, y 28, fracciones VIII y XI, de la LFCE; así como 1, 4, fracción III y 17, fracciones L y LI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; así como en los artículos citados a lo largo del oficio.

Para efectos de contacto y a fin de resolver cualquier duda respecto del presente oficio, favor de escribir a la dirección de correo electrónico AIComunicacion@cofece.mx, o bien, comunicarse a los teléfonos (55) 2789-6895, (55) 2789-6815 y (55) 2789-6601.

Atentamente,

El Titular de la Autoridad Investigadora

Sergio López Rodríguez